

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HENRY VILLAFANE
DEMANDADO:	EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACION
RADICACION:	76001-31-05-014-2015-00542-01
JUZGADO DE ORIGEN:	DÉCIMO CATORCE DEL CIRCUITO
ASUNTO:	SOLICITUD DE ACLARACION

AUTO DE SUSTANCIACION No. 507

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede la suscrita Magistrada a pronunciarse sobre la aclaración efectuada por el apoderado de la parte demandada respecto de la manifestación hecha en la sentencia relativa a que las partes no recorrieron el traslado para alegatos, aduciendo el memorialista que radicó el correspondiente escrito vía correo electrónico el día 5 de agosto del año en curso a través de la Secretaría de la Sala Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 285 del C.G.P. indica que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, pero advierte que esta podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Al revisar la solicitud presentada, se evidencia que el apoderado de la parte demandada se encuentra conforme con la decisión adoptada por esta colegiatura, no obstante, aclara que sí presentó memorial de alegatos de conclusión por medio del correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral con fecha 5 de agosto de 2020.

De lo anterior se desprende en primer lugar, que la inquietud del peticionario no es porque exista en la parte resolutive de la providencia objeto de pronunciamiento conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, lo que de entrada torna la solicitud en improcedente.

Pese a lo expuesto, conviene precisar al memorialista que en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, en el caso del GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, como ocurre en el *sub-lite*, el traslado se surte por el término de cinco (5) días a las partes para que, si a bien lo tienen, presente(n) sus alegatos de conclusión, el cual se hace efectivo durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página de la Rama Judicial.

Consultada la página web de la Rama Judicial se advierte que el traslado para alegatos de conclusión se publicó el 27 de julio de 2020, por lo tanto, comenzaba a correr el término de cinco (5) días a partir del día siguiente, esto es, del 28 de julio al 3 de agosto de 2020, siendo presentado el memorial por el apoderado de la parte demandada por fuera de dicho término, el 5 de agosto del año en curso.

Por lo expuesto, se considera que no hay lugar a la aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la suscrita Magistrada del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral de este Distrito Judicial para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Firmado Por:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 010 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68d2406c98a08da393de54d2181e708cbbac339245bf8ed33a3db4b7602ca36**

Documento generado en 02/09/2020 01:55:29 p.m.